



Proceso Verbal – Simulación
Radicación 2022-604/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE:	SERGIO ENRIQUE MOGOLLÓN CARVAJAL	C.C. 91.264.272
DEMANDADO:	OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN	C.C. 63.517.575
	EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO	C.C. 1.095.813.212
	CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN	N.I.T. 800.160.721-1
RADICADO:	680014003014- 2022-00604-00	

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 07 de febrero de 2023 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 01 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se dispuso rechazar la presente demanda verbal de simulación por no haberse presentado escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 01 de febrero y notificado en estados el 02 de febrero del mismo mes y anualidad, dispuso la suscrita rechazar la presente causa procesal en contra de los demandados **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO** y **CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN**, esto al haberse realizado con anterioridad la notificación en estados del auto de inadmisión mediante proveído calendado 16 de enero de 2023 con ítems que debían ser aclarados, defectos que fueron resueltos a través de auto calendado 24 del mismo mes y anualidad.

Mediante memorial adiado 07 del mes referenciado y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el apoderado demandante radicó en la secretaría virtual de este despacho recurso de reposición en contra de la providencia aludida.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida para con ello dejarla sin efecto y que se tenga por presentado el memorial de subsanación allegado por la parte demandante el día 07 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 01 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la presente causa procesal en contra de los demandados **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO** y **CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN**, esto al haberse realizado con anterioridad la notificación en estados del auto de inadmisión mediante proveído calendado 16 de enero de 2023 y aclarado mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, pues argumenta que contrario a lo allí dispuesto, cuando se solicita la aclaración de un auto o una sentencia, el término no debe suspenderse, por el contrario, debe interrumpirse, y posteriormente a despejar las dudas, iniciar nuevamente el plazo estipulado por la ley.



Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** aclaración, suspensión e interrupción **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) ACLARACIÓN, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS.

Por regla general, la aclaración del auto seguirá la misma normatividad de la aclaración a la sentencia, respecto a la creación de la solicitud cuando contenga expresiones ambiguas o de difícil comprensión, así como en el momento en el que las frases o el contenido que se encuentre en el documento genere dudas al momento de su análisis, mientras que estén contenidas en la parte resolutive o puedan llegar a afectar la misma.

Así lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, afirmando que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



Entiéndase la ejecutoria como el término expuesto por la ley para que una decisión quede en firme, así mismo lo expone el Código General del Proceso en su artículo 302:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, al tratarse de una solicitud de aclaración de un auto de inadmisión presentado dentro del plazo expuesto en el artículo mencionado anteriormente, se le debe dar la relevancia en los términos como si se tratase de un recurso, por lo tanto, lo correcto para el caso en cuestión es que se interrumpa el tiempo hasta que la duda sea absuelta en su totalidad, y posteriormente a la aclaración final, se reinstaure el plazo desde el día uno, por el contrario, haría referencia la suspensión, puesto que en esta situación el término continuaría en el momento en el que se dejó.

(iii) CASO CONCRETO

En el presente caso, nos encontramos con que el demandante aduce en su memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación que el realizar solicitud de aclaración no suspende los términos para realizar la subsanación, por el contrario, los interrumpe, debido a que se deben entender las dudas como totalmente absueltas, sino, no se podrá realizar escrito de subsanación.

Así lo expresa el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en la conclusión del resuelve del recurso de apelación dentro del proceso de radicado 68001-31-03-007-**2017-00345-01**, “*respecto a cómo la solicitud de aclaración se encuentra dentro de aquellos eventos que tiene la virtualidad de **interrumpir los términos y no suspenderlos***” (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, M.P. José Mauricio Marín Mora, Rad. 68001-31-03-007-**2017-00345-01**) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Mencionando nuevamente lo necesario para solicitar la aclaración de las decisiones, es necesario que existan conceptos o frases que puedan generar duda, como ocurrió en la actual especie, la aclaración versó sobre lo dispuesto en el referido auto de fecha 01 de febrero de 2023, respecto a los documentos corregidos y los anexos solicitados, por lo que, hasta que se profirió el auto que resolvió la aclaración, quedó finiquitada la discusión respecto de la información solicitada.

Es entonces claro que, al haberse realizado un análisis del caso concreto y de cara a la postura adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, se encuadra lo aquí discurrido con los presupuestos del órgano de cierre de este distrito judicial.



Asimismo, se avizora que el hoy solicitante presentó recurso de apelación en subsidio de la reposición deprecada y aquí resuelta, sin embargo, al haberse despachado de manera favorable la censura encaminada a la reposición del auto de fecha 01 de febrero de 2023, no es menester conceder el recurso que en subsidio se presentó, máxime cuando el mismo es improcedente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 01 de febrero del 2023, en donde se dispuso rechazar la presente causa procesal en contra de los demandados **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO** y **CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN presentada por **SERGIO ENRIQUE MOGOLLÓN CARVAJAL**, a través de su apoderado judicial y en contra de los demandados **OLGA YADIRA TARAZONA MOGOLLÓN, EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO** y **CORPORACIÓN BALCONES DE GIRÓN**.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS** (\$ 1'020.000).

CUARTO: IMPRIMIR al proceso, el trámite previsto para el proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

SEXTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **EDINSON FABIÁN MOGOLLÓN CAPACHO** (edo.18mc@hotmail.com) y se denota razonable la forma como obtuvo su correo electrónico, se ordena que a través de la secretaría del despacho se realice la notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: De ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.



OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente.](#)

NOVENO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 40**, PUBLICADO EL DÍA **11 DE ABRIL DE 2022** EN EL MICROSITE WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd47cccdbd8717ea8a72a0378d14af4760e29cdaa0a6ed488799cd904d4d70a**

Documento generado en 10/04/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>